



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veinte (2.020).**

RADICADO : 2020-438

PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)

DEMANDANTE: OMAR ARTEAGA HERNANDEZ

DEMANDADO : SEBASTIAN RAÚL VARGAS ROA, FABIOLA FRANCO VERGEL y
CARLOS FERNANDO BAHOQUEZ DITTA.

1. ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

2. HECHOS

La parte actora presenta demanda ejecutiva donde se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante en cuantía de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$36.848.184) M/Cte., por el valor del daño emergente y lucro cesante ocasionado por el incumplimiento contractual, más intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Una vez apreciadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que el actor solicita el pago de \$36.848.184 discriminados de la siguiente forma:

- La suma de \$7.436.000 por concepto de daño emergente a causa de los cánones de arrendamiento adeudados desde el día 20 de octubre de 2019 y hasta el día 27 de enero de 2020 (fecha de la restitución por parte del arrendador).
- La suma de \$1.098.184 por concepto de daño emergente ocasionado por el no pago de los servicios públicos.
- La suma de \$550.000 por concepto de daño emergente ocasionado por las reparaciones realizadas por el ARRENDADOR debiendo ser realizadas por el ARRENDATARIO
- La suma de \$17.864.000 por concepto de Lucro cesante ocasionado por la desocupación del inmueble antes del término pactado.
- La suma de \$9.900.00 por concepto de Cláusula Penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor indica que presenta demanda ejecutiva, al estudiar el contrato allegado, no se desprende de este, una obligación clara, expresa y exigible respecto de la suma de \$550.000 por concepto de daño emergente ocasionado por las reparaciones realizadas por el ARRENDADOR y de \$17.864.000 por concepto de Lucro cesante ocasionado por la desocupación del inmueble antes del término pactado.

Se sigue de lo anterior, que los valores indicados no prestan merito ejecutivo, en consecuencia, no es posible acceder a librar mandamiento ejecutivo por las sumas indicadas pues presentada en esa forma no se puede entrar a analizar si la obligación es clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y si constituye plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del C. de P.C. al no acompañarse título ejecutivo que contenga las mencionadas sumas.

RADICADO : 2020-438
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE: OMAR ARTEAGA HERNANDEZ
DEMANDADO : SEBASTIAN RAÚL VARGAS ROA, FABIOLA FRANCO VERGEL y CARLOS FERNANDO BAHQUEZ DITTA.
PROVIDENCIA: AUTO 18/12/2020- NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y RECHAZA DEMANDA

La orden de servicio que acompaña por valor de \$550.000 en forma alguna presta mérito ejecutivo en favor del demandante y a cargo de la parte demandada pues no reúne las exigencias del artículo 422 del CGP.

Debe el actor obtener a través de otro proceso el reconocimiento de lo que solicita por concepto de daño emergente y lucro cesante, y una vez obtenga declaración judicial en su favor por tales conceptos entonces tendrá un título ejecutivo para demandar su ejecución si no se le paga voluntariamente.

Siendo así al no reunir los requisitos exigidos por la ley, el Despacho no dictará mandamiento de pago respecto de los valores que se solicitan por daño emergente y lucro cesante.

De otro lado el actor también pretende el pago de la suma \$1.098.184 por concepto de daño emergente ocasionado por el no pago de los servicios públicos, más la suma de \$9.900.000,00 por concepto de clausula penal y \$ 7.436.000 por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados desde el día 20 de octubre de 2019 y hasta el día 27 de enero de 2020.

Al respecto, comoquiera que el artículo 430 del CGP establece

“...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

Es claro que el contrato de arrendamiento allegado para el recaudo presta mérito ejecutivo para el cobro de la cláusula penal pues así se desprende de la cláusula VIGESIMA, donde indica que la misma equivaldrá a tres cánones de arrendamiento. De igual forma existe mérito ejecutivo por el valor de los cánones de arrendamiento que dice el actor se dejaron de cancelar.

Del mismo modo, se puede ejecutar por el valor de las sumas indicadas por servicios públicos, esto es, \$ 1.098.184, pues la Ley 689 de 2001, en su artículo 18, permite que el arrendador pueda cobrar el valor de los servicios públicos acompañando las facturas debidamente canceladas e indicando fue fueron canceladas por él, es así como indica, *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial”.*

En este caso el demandante allegó dichas facturas de servicios públicos de donde se desprende que fueron canceladas.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la suma por cánones por valor de 7.436.000, la suma de \$1.098.184 por el pago de los servicios públicos y así como la cláusula penal en suma de \$9.900.000,00 prestan mérito ejecutivo, sería del caso librar mandamiento por dichas sumas, lo que arroja la suma de \$18.434.184,00 valor que sería el total de pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la señalada suma de \$18.434.184, corresponde a mínima cuantía luego entonces no podría éste juzgado conocer de la demanda.

En efecto, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía,**

RADICADO : 2020-438
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE: OMAR ARTEAGA HERNANDEZ
DEMANDADO : SEBASTIAN RAÚL VARGAS ROA, FABIOLA FRANCO VERGEL y CARLOS FERNANDO BAHQUEZ DITTA.
PROVIDENCIA: AUTO 18/12/2020- NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y RECHAZA DEMANDA

incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”*; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Realizada la respectiva liquidación por el Juzgado arroja por intereses moratorios desde la fecha que se incumplió con el pago de los cánones hasta la presentación de la demanda la suma de \$708.796,00, que sumados a la suma de \$7.436.000 por concepto cánones de arrendamiento adeudados desde el día 20 de octubre de 2019 y hasta el día 27 de enero de 2020 (fecha de la restitución por parte del arrendador), y la suma de \$1.098.184 por el pago de los servicios públicos, mas \$9.900.000,00 por concepto de cláusula penal, arroja como total de pretensiones de la de manda, la suma de \$19.142.980,00.

Tenemos entonces que como quiera que no se libraré por la suma de \$550.000 por concepto de daño emergente ocasionado por las reparaciones realizadas por el ARRENDADOR y la suma de \$17.864.000 por concepto de Lucro cesante ocasionado por la desocupación del inmueble antes del término pactado, la sumatoria de los valores por los cuales se podría librar mandamiento de pago arroja la suma de \$19.142.980,00 valor que sería el total de pretensiones de la demanda

Se desprende de lo anterior que es una demanda de mínima cuantía, conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no supera el monto señalado anteriormente de \$35.112.120.00 para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RADICADO : 2020-438
PROCESO : EJECUTIVO (Mínima)
DEMANDANTE: OMAR ARTEAGA HERNANDEZ
DEMANDADO : SEBASTIAN RAÚL VARGAS ROA, FABIOLA FRANCO VERGEL y CARLOS FERNANDO BAHQUEZ DITTA.
PROVIDENCIA: AUTO 18/12/2020- NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$550.000 por concepto de daño emergente ocasionado por las reparaciones realizadas por el ARRENDADOR y la suma de \$17.864.000 por concepto de Lucro cesante ocasionado por la desocupación del inmueble antes del término pactado

SEGUNDO : Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía, en atención a que la suma por la cual podría librarse mandamiento de pago es de \$19.142.980,00 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA